



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-187
22 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 5 de marzo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Nebardo Mañozca Cumbe sobre el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 2016-00137, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, debido a que al señora Paulita Leiva adquirió los derechos litigiosos de dicho proceso mediante auto del 29 de noviembre de 2019, sin embargo, a la misma no le asistiría ningún interés en los resultados del proceso, pues no habría realizado las actuaciones tendientes a obtener la finalización del litigio, perjudicando a quienes estarían a la espera de los remanentes.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Caso en concreto.

De conformidad a los hechos expuestos por el usuario en su escrito de vigilancia, se logra evidenciar que su inconformidad se circunscribe al actuar de la señora Paulita Leiva, quien adquirió los derechos litigiosos del proceso ejecutivo desde el 29 de noviembre de 2018, sin indicar actuación judicial alguna que este pendiente o sea constitutiva de mora judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia.

Al respecto, según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y su efecto es restar un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Por lo anterior, la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo Primero del citado Acuerdo señala:

ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

(...)" (subraya fuera de texto).

Para el caso en particular, al no tratarse de actuaciones pendientes de resolver por parte del juzgado donde se adelanta el proceso, sino al actuar de quien adquirió los derechos litigiosos, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

A lo anterior se suma que, una vez consultado el proceso en el aplicativo ambiente Web TYBA, se logró evidenciar que hasta hace poco, esto es, el 14 de febrero de 2022, se recibió contestación de la demanda por parte del curador Ad-Litem de uno de los demandados, por lo cual el litigio se encuentra surtiendo sus etapas.

4. Conclusión

Así las cosas, siendo la vigilancia judicial un mecanismo instituido para "*cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales*" en los procesos judiciales, según establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor José Nebardo Mañozca Cumbe, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

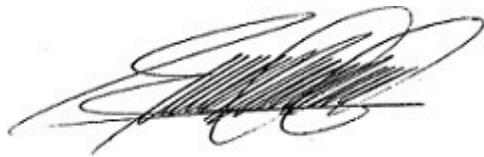
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor José Nebardo Mañozca Cumbe, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma a la doctora Leidy Jhoana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM